

AUTO FAMILIA No. 179
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GIRALDO PATIÑO
DEMANDADOS: LUIS FELIPE y LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00100-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS ÁLVARO GIRALDO PATIÑO**, contra **LUIS FELIPE y LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO**, dígase que la misma se inadmitirá.

Lo precedente, en atención a que no se aportó la conciliación extrajudicial en derecho que es requisito de Procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 Artículo 90 Código General del Proceso y la ley 640 de 2001. Si bien en la demanda aparecen las rúbricas de los demandados, esto puede demostrar tal vez una coadyuvancia, pero dicha figura no es asimilable al prerrequisito de conciliación exigido por las normas aludidas.

Tal corolario se extracta incluso a partir del reciente pronunciamiento relativo a la posibilidad de soslayar el requisito en mención, justamente cuando ora:

“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que

«[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).»¹

Ya que a no dudarlo, actuar sin lo aludido se aviene plausible ante escenarios en los cuales la fijación de la cuota alimentaria es producto de la intervención de una autoridad judicial competente.

De igual modo, se agrega que en el *sub lite* proviene inexistente en los anexos al acta de conciliación que fijó los alimentos en otrora.

En sede de lo discurrido es que se genera un impedimento para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar la falencia advertida.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS ÁLVARO GIRALDO PATIÑO**, contra **LUIS FELIPE y LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho, Dr. Humberto Pérez Ángel, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.052.950 y tarjeta profesional No. 239.447 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ C.S.J. – STC 5487-2022

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6d03390649f82800184fe5286f6175127773aa3ebe9f344eede6eb0bfaeeb**

Documento generado en 14/06/2022 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**